

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0128

Fecha 04 AGOSTO 2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300220160124901	Verbal	PATRICIA ILINA PULIDO	FRANCIS LEY SANCHEZ	Auto pone en conocimiento CONFIRMA Y REVOCA PARCIALMENTE AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 4 DE AGOSTO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	03/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05282318400120220013901	Ordinario	KAREN OCHOA RODRIGUEZ	JOHN WILSON GONZALEZ ARBOLEDA y otros	Auto confirmado ESTIMA BIEN DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN. CONFIRMA DECISIÓN RECURRIDA EN QUEJA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. . NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 4 DE AGOSTO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	03/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318900120230011201	Verbal	MARÍA ALEJANDRA RESTREPO BALVÍN	PABLO ANDRÉS MEDINA RESTREPO Y OTROS	resuelve conflicto de competencia DIRIME CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO AL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS. ORDENA COMUNICAR AL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE OSOS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 4 DE AGOSTO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	03/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


 EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: **SIMULACION RELATIVA, CON PRETENSIÓN
CONSECUENCIAL DE OCULTAMIENTO O
DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES Y
SUBSIDIARIA ENRIQUECIMIENTO SIN
CAUSA.**

Demandante: **MARIA ALEJANDRA RESTREPO BALVIN**

Demandado: **PABLO ANDRES MEDINA RESTREPO Y OTROS**

Asunto: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Radicado: **05686 31 89 001 2023 00112 01**

Auto No.: **177**

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia y el Juzgado Promiscuo del Circuito, ambos de Santa Rosa de Osos, en el marco del proceso de Simulación Relativa con Pretensión Consecuencial de Ocultamiento o Distracción de Bienes Sociales, promovido por MARIA ALEJANDRA RESTREPO BALVIN, contra PABLO ANDRES MEDINA RESTREPO, PORFIRIO MEDINA RESTREPO, MARIA LUCIA RESTREPO ARBOLEDA, DIGNORA DE LAS MISERICORDIAS GONZALES MONSALVE y OMAR ANTONIO GONZALES MONSALVE.

ANTECEDENTES

1.- MARIA ALEJANDRA RESTREPO BALVIN¹, instauró demanda de Simulación Relativa, con Pretensión Consecuencial de Ocultamiento o Distracción de Bienes Sociales, ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Rosa de Osos, en contra de los señores PABLO ANDRES MEDINA RESTREPO, PORFIRIO MEDINA RESTREPO, MARIA LUCIA RESTREPO ARBOLEDA, DIGNORA DE LAS MISERICORDIAS GONZALES MONSALVE y OMAR ANTONIO GONZALES MONSALVE.

2.- Los hechos de la demanda señalan que entre la señora MARIA ALEJANDRA RESTREPO BALVIN y el señor PABLO ANDRES MEDINA RESTREPO, existía una relación conyugal; que con de mejorar sus condiciones de vida se trasladaron a los Estados Unidos de Norteamérica; que con el fruto del trabajo que realizaron en ese País, los cónyuges adquirieron un inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 025 – 34718 de la ORP de Santa Rosa de Osos, pero que por asuntos legales, decidieron registrar la escritura pública de compra venta del 11 de mayo de 2018 a nombre del padre del señor Pablo Medina, señor PORFIRIO MEDINA RESTREPO; que el 4 de julio de 2020, terminaron su relación sentimental y ella regresó a Colombia y solicitó al señor Porfirio Medina que le otorgara una escritura transfiriendo el inmueble a su nombre y que le hiciera la entrega material del mismo, pero que aquél respondió que *"esa propiedad era solo de su hijo, dado a que él era quien había enviado la totalidad de los dineros de compra de la finca..."*; que por lo

¹ Mediante apoderado judicial.

anterior procedió a instaurar proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, dentro del cual, el 22 de octubre de 2021, fue proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, sentencia y que actualmente cursa proceso de liquidación de la sociedad conyugal en el mismo despacho. Que en el acápite de inventarios y avalúos de la demanda, el señor PABLO ANDRES MEDINA RESTREPO aseguró, que tales rubros se encontraban en cero (0), distraendo u ocultando el bien adquirido en vigencia de la sociedad conyugal; que actualmente, el bien inmueble objeto de la disputa, tiene un avalúo comercial de 600 millones de pesos.

3.- Mediante auto del 21 de junio de 2023 el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, rechazó de plano la demanda, por falta de competencia, argumentando que de conformidad con el artículo 22 del CGP, que reglamente y asigna la competencia de los jueces de familia en primera instancia y dado que la pretensión principal fue encaminada a que la jurisdicción declare la "*simulación relativa*", del título de adquisición, figura que no se encuentra incluida en el listado de los asuntos que debe atender el Juez de Familia, por lo que a las voces del numeral 11 del artículo 20, ibídem, el competente para conocer del proceso, en primera instancia, en razón a la materia, son los Jueces Civiles del Circuito y por ello dispuso remitir la demanda, con sus anexos, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos.

2.- Por auto del 29 de junio de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos declaró su incompetencia para conocer del asunto propuso conflicto negativo

de competencia, argumentando que el Juez Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, no tuvo en cuenta que el numeral 22 del artículo 22 del CGP establece que "*Los jueces de familia conocen, en primea instancia, de los siguientes asuntos: (...) 22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil*"; por lo que dado que la demanda tiene como pretensión la imposición de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, el llamado a tramitar el proceso de la referencia es el Juzgado de la especialidad de familia, que además el mismo que adelanta actualmente el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 23 del CGP, debe conocer sobre las demás controversias relacionadas con tal asunto. Adicionalmente apoya su decisión en que el bien inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Santa Rosa de Osos y que según el juramento estimatorio el bien está avaluado en 600 millones de pesos, luego de todo lo cual concluye que el competente para tramitar la acción incoada es el Juez Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos.

CONSIDERACIONES

1.- En la asignación de competencia para que los Jueces puedan conocer los diferentes asuntos que a diario se suscitan, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han establecido varios criterios orientadores, denominados *factores determinantes de la competencia.*

2.- En el sub examine el problema jurídico se centra en dilucidar si el Juez competente para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, es el Juez Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, en virtud a los establecido en numeral 22 del artículo 22 del CGP, o el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 20 del CGP, teniendo en cuenta que las pretensiones van encaminadas a la declaración de la simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública Nro. 331 del 11 de mayo de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Yarumal, pero además a la imposición de la sanción que por ocultamiento de bienes tiene prevista la legislación Colombiana.

2.- En orden de definir la autoridad jurisdiccional competente autorizada para conocer de este tipo de asuntos, pertinente resulta traer a colación el pronunciamiento de la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en un caso que guarda estrecha similitud con el aquí discutido (decisión proferida el 6 de abril de 2021), dentro de proceso verbal de simulación adelantado por la señora FRANCY ELENA PULIDO JOVEN, contra JOSÉ LÓPEZ PALMA y DILVER GUSTAVO ANDRADE SILVA, en el expediente con radicado No. 41396-31-84-001-2020-00091-01, que por tratar semejante problema jurídico al que ahora se debate, ha de guiar la decisión que aquí ha de adoptarse.

Sea lo primero advertir que, tanto en aquel asunto, como en el que aquí convoca a la Sala, el Juzgado Civil, declara su

incompetencia para procesar la demanda con pretensión de simulación, poniendo de presente la naturaleza del asunto y la cuantía, asegurando que de conformidad con el numeral 22 del artículo 22 del CGP, quien debe asumir el conocimiento de la causa es el Juez de Familia, dado que lo pretendido con la demanda es que se declare la *"imposición de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil"*, es decir, la sanción por haber ocultado o distraído bienes de la sociedad conyugal.

El pronunciamiento citado señala que:

"...sí se analizan exclusivamente las pretensiones de la demanda, encuentra la Sala que la parte actora peticona, por un lado, la declaratoria de simulación de un negocio jurídico y por el otro, que se imponga a José López Palma la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, pretensiones de conocimiento de diferente juez; empero al analizarse integralmente el libelo genitor sin dificultad se concluye, que la intención primaria de la parte actora con la interposición de la demanda, no es otra que la declaratoria de la simulación del contrato de compraventa celebrado el 3 de agosto del 2017, mediante la escritura pública 657 otorgada en la Notaria Única de La Plata, para que el bien objeto de la misma se reintegre a la sociedad patrimonial que conformaban la demandante Francy Elena Pulido y el demandado José López Palma.

En ese sentido la causa petendi, está orientada a determinar los motivos por los cuales el contrato de compraventa debe ser declarado simulado, y si bien en algunos de los supuestos

fácticos se hace referencia a la unión marital de hecho y a la conformación de una sociedad patrimonial, ello es, para establecer la legitimación en la causa por activa que considera la demandante tiene para pretender la simulación negocial que nos ocupa.

Así las cosas, se considera que a quien corresponde asumir el conocimiento del asunto es al Juez Civil Municipal de La Plata, en tanto que la declaratoria de simulación de un negocio jurídico es del resorte exclusivo de la especialidad civil, sin importar que luego de declarada, el bien deba integrar la sociedad surgida por la unión marital conformada entre Francy Elena Pulido Joven y José López Palma, lo cual se refuerza si se tiene en cuenta que el contrato cuestionado fue suscrito antes de la disolución de la sociedad patrimonial de hecho.

Sobre el particular y recurriendo a las citas efectuadas sobre un asunto similar por la Sala Tercera de Decisión de este Tribunal, se recuerda lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, en proveído AC7895-2014, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado de familia y un juzgado promiscuo municipal en proceso ordinario de simulación en la transferencia de un bien inmueble entre cónyuges, en el cual se precisó:

"De otro lado, el hecho de que un litigio tenga por objeto un bien habido dentro de la sociedad conyugal, tampoco le otorga un carácter de familia a dicho asunto, como también lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte, pues "Justamente en caso análogo, en el que se cuestionaba que el contrato celebrado por uno

de los cónyuges padecía, entre otras cosas, de simulación, esta Corporación, en orden a desatar el conflicto suscitado entre jueces de familia y civil, acotó que todo dependía del "alcance que se le dé a la expresión 'régimen económico del matrimonio' contenida en el artículo 5 del decreto 2272 de 1989"; y determinó enseguida que las controversias allí mencionadas como del conocimiento de los jueces de familia debe tener un alcance restringido, ya que "no debe olvidarse que se trata de una norma de excepción que como tal no admite una aplicación analógica o extensiva", premisas sobre las cuales edificó el criterio de que los litigios que de esa estirpe están atribuidos a los jueces de familia son aquellos que apuntan rectamente a las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen económico del matrimonio "y no por la repercusión que una determinada decisión judicial puede tener en relación con las mismas", añadiendo que cuando un cónyuge opugna un contrato que el otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, "el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal"

En otra providencia, el Alto Tribunal al resolver un conflicto de competencia similar al que nos ocupa, señaló:

"(...) la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa

hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, "como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica" (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533) (...) tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos."

En ese orden, la competencia en el presente caso está radicada en el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, a quien se remitirá las diligencias en forma inmediata para lo de su cargo."

Con fundamento en los anteriores lineamientos, se puede concluir sin mayor esfuerzo, que el presente proceso, incoado por MARÍA ALEJANDRA RESTREPO BALVÍN, contra PABLO ANDRES MEDINA RESTREPO, PORFIRIO MEDINA RESTREPO, MARIA LUCIA RESTREPO ARBOLEDA, DIGNORA DE LAS MISERICORDIAS GONZALES MONSALVE y OMAR ANTONIO GONZALES MONSALVE, apunta a que se declare la simulación relativa del contrato de

compraventa contenido en la Escritura Pública N° 331 del 11 de mayo de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Yarumal, y por ello, además de lo explicado en el precedente transcrito, que se insiste, guarda especial simetría con el caso que se estudia, pues tanto en aquel proceso como en este, se pretende principalmente la declaratoria de un acto simulado y consecuentemente la imposición de la sanción por ocultamiento de bienes de que trata el artículo 1824 de CC; tanto en aquel proceso como en este, los juzgados de familia involucrados, dicen que no son competentes para atender pretensiones encaminadas a declarar la simulación de un negocio o acto jurídico, mientras que los jueces civiles involucrados, señala que no son competentes para resolver sobre la sanción que trae el artículo 1824 del CC, la que debe ser resuelta por un Juez de Familia; resulta obligatorio para esta Sala establecer que la autoridad judicial llamada a tramitar el asunto de la referencia es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, se reitera e insiste, dado que la intención primaria de la parte actora con la interposición de la demanda, no es otra que la declaratoria de la simulación del contrato de compraventa celebrado en la Escritura Pública N° 331 del 11 de mayo de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Yarumal, para que el bien objeto de la misma se reintegre a la sociedad conyugal referida en el hechos, agencia judicial a la que se ordenará la remisión de la cartilla para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia y el Juzgado Promiscuo del Circuito, ambos de Santa Rosa de Osos, señalando como competente para conocer de la demanda al segundo de los funcionarios mencionados, según lo motivado en este promedio.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, para lo de su competencia.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8116b40dce33382e5e290d2a9a264575fc27554dff6d283fc3ef2f029f30d32**

Documento generado en 03/08/2023 08:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal
Demandante:	Patricia Iliana Pulido
Demandado:	Francis Ley Sánchez y otros
Origen:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó
Radicado:	05-045-31-03-002-2016-01249-01
Radicado Interno:	2023-00347
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma parcialmente Y Revoca parcialmente auto apelado
Asunto:	Del decreto de la medida cautelar de secuestro consagrada en el literal a), numeral 1° del artículo 590 del CGP.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 220

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los codemandados Francis Ley y Jaime Andrés Sánchez frente al auto proferido el 04 de julio de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar de secuestro sobre los inmuebles identificados con matrículas N° 008-42934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, y N° 001-242770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del decreto de las medidas cautelares y de la impugnación formulada por la parte demandada.

La señora Patricia Iliana Pulido formuló demanda verbal en contra de la señora Francis Ley Sánchez, en nombre propio y en calidad de representante legal de los menores de edad, Miriam Sharay Villamil Sánchez y Jaime Andrés Sánchez (hoy mayor de edad), con pretensión de simulación absoluta de las compraventas protocolizadas mediante escrituras públicas N° 1503 y 1504 del 14 de septiembre de 2011, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 008-42934 y 001-242770.

Mediante proveído del 04 de julio de 2023, el A Quo decretó la medida cautelar de secuestro sobre los inmuebles mencionados.

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte resistente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia citada, argumentando, en esencia, que la decisión debía revocarse por cuanto el artículo 601 del CGP establecía que el secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicaba una vez se encontrara registrado el embargo, cautela esta que no había sido decretada en el proceso respecto de ninguno de los bienes aducidos.

Agregó que con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-242770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, tampoco se encontraba inscrita la medida de inscripción de la demanda y que la tenencia material de dicho bien es ejercida por la actora, por lo que el judex se había "extralimitado - extra y ultra petita en sus funciones" al ordenar en el auto recurrido el secuestro de los inmuebles, actuación que, en su sentir, es contraria al ordenamiento jurídico.

1.2. De la réplica de la convocante

El extremo activo, a través de su mandatario judicial, replicó que no tiene asidero la afirmación según la cual primero debe ordenarse el embargo de los bienes inmuebles para que proceda el secuestro de éstos, conforme la regla del artículo 601 del CGP, por cuanto con tal argumento, la apoderada desconoce la clasificación de la medida cautelar de secuestro y además incurre en yerro al acudir a la interpretación literal.

Indicó que para este caso era aplicable el secuestro autónomo, dado que su finalidad esencial es obtener la aprehensión material del bien, sin dejarlo fuera del comercio, en razón a que así lo disponía la legislación adjetiva en asuntos de medidas cautelares para procesos declarativos (art. 590, N° 1, Literal a), inc. 2º, del CGP), por tanto, operaba el secuestro autónomo.

Asimismo, replicó que la apoderada de la peticionaria no efectuó la operación hermenéutica adecuada, puesto que la norma que obliga al embargo previo para que proceda el secuestro, está enlistada en el capítulo II de medidas cautelares en procesos ejecutivos (arts. 599, 600, 601 y 602 CGP) y que, por

su lado, el artículo 590 ídem aplica para procesos declarativos y el artículo 601 ejusdem para procesos ejecutivos.

Alegó que la recurrente se equivocó al indicar que el juzgado confundía la inscripción de la demanda con el embargo del inmueble, dado que es ella quien realmente embrolla lo concerniente a la aplicación de medidas cautelares en los procesos judiciales, en tanto que, la inscripción de la demanda es propia de los procesos declarativos y el embargo como medida cautelar es propia de procesos ejecutivos con la finalidad de remate y adjudicación, para efectos de garantizar su entrega a quien se le adjudique el bien.

Reiteró que la norma permite la inscripción de la demanda en bienes inmuebles en la etapa inicial del proceso declarativo y al emitirse sentencia favorable al demandante, previa petición, se ordena el secuestro, por lo que se está ante un secuestro autónomo en un proceso declarativo.

Por último, acotó que no le asistía razón a la parte demandada, al afirmar que el juzgado se extralimitó al ordenar el secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-242770, toda vez que, itera, se trata de un secuestro autónomo con regla especial para procesos declarativos.

El cognoscente no repuso la decisión, tras considerar que tal determinación *"se encuentra prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 590 del Código General del Proceso; por lo que no es necesario que el inmueble se encuentre embargado para ordenar el secuestro; dado que la norma indica que a petición de parte el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso declarativo, pues, una vez proferida la sentencia de primera instancia favorable al demandante, como es el caso"*.

Concluyó el judex: *"...no le asiste razón a la apoderada al manifestar que el despacho se equivocó al ordenar el secuestro del bien sin que anteceda una medida cautelar de embargo sobre dicho inmueble, dado que la norma procesal así lo determina en casos de procesos declarativos, el cual determina que posterior a la inscripción de la demanda es procedente el secuestro del bien inmueble una vez haya sentencia favorable para el demandante; además*

que la norma citada "artículo 601. Secuestro de bienes sujeto a registro" está contemplada para las medidas cautelares de los procesos ejecutivos".

Como consecuencia de lo anterior, el A quo concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y en auto posterior, del 26 de julio pasado, repuso parcialmente tal providencia en el sentido de enderezar el efecto de la alzada al devolutivo¹.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que esta Corporación es competente para conocer de la apelación que concita la atención de esta Sala Unitaria por ser el Superior Funcional del Juzgado de conocimiento y porque conforme al numeral 8º del artículo 321 del CGP, la providencia impugnada es apelable.

En el sub examine, los motivos de inconformidad del recurrente estriban en la decisión atinente al decreto de la medida cautelar de secuestro sobre los inmuebles identificados con matrículas N° 008-42934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, y N° 001-242770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín.

Así las cosas, habrá de determinarse, si resultaba procedente ordenar las cautelas anunciadas, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver en el presente caso.

Para efectos de analizar lo anterior, cabe señalar que, como bien es sabido las medidas cautelares se constituyen en una garantía que permite la materialización de los derechos que puedan ser reconocidos en una decisión judicial, a fin de evitar que ésta resulte inocua. Su decreto se encuentra supeditado a las preceptivas que en tal sentido ha emitido el legislador dentro de su competencia normativa, función que ejerce en virtud de las facultades que le confiere nuestra Constitución (art. 150).

¹ Consulta de procesos en Tyba.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco sostiene que las medidas cautelares *“Siempre deben estar previstas en la ley, es decir, la codificación se encarga no sólo de tipificarlas, sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera esta modalidad de taxatividad, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En otros términos, sin excepción la posibilidad que se decrete cualquier medida cautelar requiere de la existencia de una ley que la autorice para el respectivo proceso.”*²

Se colige de lo anterior que para que una medida cautelar pueda decretarse debe cumplir los siguientes requisitos: a) estar tipificada en el ordenamiento como tal; b) estar permitida para ese tipo específico de proceso; y c) encontrarse el proceso en la etapa establecida para que proceda su decreto.

Es así como en nuestro ordenamiento adjetivo civil rige el criterio de taxatividad de las medidas cautelares y es por ello que se encuentran específicamente determinadas para cada tipo de proceso, razón por la cual es preciso determinar la clase de pretensión incoada, dado que es esta la que determina cuál es la cautela procedente.

Al respecto, el Código General del Proceso en su libro Cuarto, Título I estableció un régimen cautelar amplio, fue así como verbigracia, en el artículo 589 consagró las medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales, en el canon 590 señaló las medidas cautelares aplicables en procesos declarativos, en el precepto 598 reguló las medidas cautelares en procesos de familia y en la cláusula 599 preceptuó las medidas cautelares en procesos ejecutivos y por su lado en los artículos 591, 592 y 593 a 597 reglamentó lo concerniente a la manera como se lleva a cabo la práctica de ciertas medidas cautelares como las de inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro de bienes, así como lo atinente a bienes inembargables y el trámite para la oposición al secuestro y el levantamiento de embargo y secuestro.

² *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, Parte especial, novena edición 2009, pág. 880*

De tal guisa, en lo que atañe a los juicios declarativos, el citado art. 590 del CGP señala que para los procesos de tal naturaleza se aplican en lo pertinente las siguientes reglas para la solicitud y el decreto de las medidas cautelares: Cuando se presenta la demanda, el demandante puede pedir que se decreten como medidas cautelares la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando aquella verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, **y en caso de que la sentencia resulte favorable, a petición del demandante, el juez debe ordenar el secuestro de los bienes objeto de la litis (ver inciso último del literal a).**

Descendiendo al *sub examine*, y en lo atinente a la materia controvertida, encuentra esta Sala que no le asiste razón a la apelante cuando indica que de forma previa al secuestro ordenado en el auto censurado debió decretarse el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 008-42934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, soportando tal argumento en el artículo 601 del CGP, lo que constituye un yerro, por cuanto dicha preceptiva es una norma especial que rige en los procesos ejecutivos, más no así para los de naturaleza declarativa. Nótese que la regla última citada se ubica en el capítulo II del título I, de la codificación procesal, la cual contempla las medidas cautelares aplicables a la tipología de juicios ejecutivos, además a riesgo de fatigar, se insiste, que la disposición en cita refiere al remate de bienes que es una cuestión propia de los litigios ejecutivos.

En contraste con lo preceptuado en dicha preceptiva, procede resaltar que existe norma especial que prevé las reglas aplicables en materia de medidas cautelares en los juicios declarativos, como el que nos ocupa, esto es, el artículo 590 del CGP, en cuyo inciso segundo del literal a), numeral 1°, prescribe: "*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso*".

Sobre el particular, el tratadista Hernán López Blanco señala que la anterior medida es un ejemplo típico de secuestro autónomo: "*El secuestro autónomo, como su nombre lo indica, no requiere estar precedido de una orden de embargo. Busca la aprehensión material del bien sin ponerlo fuera del*

comercio. Un claro ejemplo de esa modalidad de secuestro se halla en el evento previsto en el art. 590, num. 1 del CGP³”

En ese orden de ideas, advierte este Tribunal que en el asunto objeto de estudio, se verifica que se cumplen los presupuestos de la normativa última mencionada para el decreto del secuestro del inmueble con matrícula N° 008-42934, los cuales se compendian así: **i)** Existe sentencia de primera instancia proferida el 09 de junio de los corrientes, la que fue favorable al polo activo en tanto declaró que fueron absolutamente simuladas las compraventas sobre los bienes inmuebles objeto del proceso y **ii)** la convocante a través de su apoderado judicial solicitó la medida cautelar de secuestro de forma posterior a la emisión de la sentencia citada (archivos 31 y 39, C.1).

Ahora bien, **respecto del inmueble identificado con matrícula N° 001-242770 no es viable arribar a igual conclusión**, dado que la medida de secuestro no se haya justificada, como quiera que, en ninguna de las solicitudes deprecadas por la pretensora con posterioridad al fallo de primer grado, pidió el secuestro de este bien (cfr. archivos 31 y 39 C-1) y contrariamente a ello, la petición se circunscribió al otro inmueble reseñado (M.I. 008-42934), de modo que, pese a la decisión de fondo favorable, la normativa precedentemente mencionada es diáfana en establecer que el decreto de la medida pluricitada es rogado, es decir, requiere solicitud de parte. Por ende, se torna acertado el argumento de la censora relativo a que en este aspecto el *judex* profirió una decisión *extra petita*, o por fuera de lo pedido, que no es aplicable en estos juicios civiles, y menos tratándose de medidas cautelares.

A modo de colofón se concluye entonces que, el decreto de la medida cautelar de secuestro respecto del bien inmueble con matrícula N° 008-42934 se fundamenta en lo previsto por el literal a), numeral 1 del art. 590 *ibídem*, cuestión sobre la cual el auto recurrido ha de confirmarse. Empero, dado que la misma medida decretada sobre el inmueble con matrícula N° 001-242770 no cumple los presupuestos de la normativa mencionada, concretamente por carecer de la petición elevada por la parte interesada, habrá de revocarse en tal aspecto la providencia censurada, ordenándose su cancelación.

³ Código General del Proceso. Parte Especial. 2018

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, en razón a que no hubo lugar a intervención alguna de las partes ante el Ad quem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ya se profirió sentencia de primera instancia, la que fue apelada y que el expediente electrónico se encuentra en este Tribunal para surtir el correspondiente recurso, se ordenará que una vez alcance ejecutoria el presente auto se incorpore copia de las presentes diligencias a dicho expediente. Ello, sin perjuicio de la comunicación al inferior funcional de la presente decisión conforme a lo preceptuado por el artículo 326 CGP.

Finalmente, se advierte que, como de conformidad con la parte final del inciso 1º del artículo 323, **el A quo conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares**, se dispondrá enviar la presente actuación al Juzgado de origen para dichos efectos y cuyo envío deberá efectuarse una vez cobre firmeza la presente decisión.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE y REVOCAR PARCIALMENTE la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, acorde a lo que se dispone a continuación:

SEGUNDO.- CONFIRMAR en cuanto decretó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 008-42934 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Apartadó (Antioquia), en armonía con la motivación.

TERCERO.- REVOCAR en cuanto decretó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. N° 001-242770 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y en su lugar, se

ordena el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de secuestro sobre el mismo, conforme a la parte motiva.

CUARTO.- En lo demás, el auto impugnado permanece incólume.

QUINTO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, en armonía con las consideraciones.

SEXTO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 CGP.

SÉPTIMO. - Una vez alcance ejecutoria este auto, **INCORPORAR** copia de las presentes diligencias al expediente electrónico que se encuentra en la Secretaría de esta Sala para surtir la apelación de la sentencia, previas las anotaciones de rigor.

Asimismo, en el término antes referido, se ordena remitir la presente actuación al juzgado de origen para los efectos que incumben a la competencia que legalmente conserva para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares, acorde a los considerandos.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5ae23a187627aff6d9ca96206d639d308c34f8ca5e363cd3566297dd681c20**

Documento generado en 03/08/2023 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Verbal – Unión Marital de Hecho
	Demandante:	KAREN OCHOA RODRIGUEZ
	Demandados:	JOHN WILSON GONZALEZ ARBOLEDA y OTROS
	Asunto:	<u>Confirma el auto recurrido en queja</u>
	Radicado:	05282 31 84 001 2022 00139 01
	Auto No.:	178

Medellín, tres (3) de agosto de de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de queja, interpuesto dentro del proceso Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho y Existencia de Sociedad Patrimonial, instaurado por KAREN OCHOA RODRIGUEZ, contra los herederos determinados JOHN WILSON GONZALEZ ARBOLEDA y YOR MARY BERRIO CARDONA y los herederos indeterminados del señor CARLOS ANDRES GONZALES BERRIO, tendiente a obtener la revocatoria del auto expedido el 5 mayo de 2023, mediante el que el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia dispuso "*..no repone el auto recurrido, declara improcedente el recurso de apelación por ausencia de disposición legal que lo autorice.*"

I. ANTECEDENTES

1.- La señora KAREN OCHOA RODRIGUEZ, instauró demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de los herederos determinados JOHN WILSON GONZALEZ ARBOLEDA y YOR MARY BERRIO CARDONA y los herederos indeterminados del señor CARLOS ANDRES GONZALES BERRIO.

2.- Transcurrido el trasegar procesal correspondiente, mediante auto del 18 de abril de 2023, el juez de la causa desestimó las excepciones previas propuestas por el coaccionado JOHN WILSON GONZALEZ ARBOLEDA, declaró de oficio la falta de legitimación sobreviniente de los demandados y ordenó vincular al menor ISAAC GONZALES BETANCUR en su condición de heredero de primer orden.

3.- A través de escrito, el apoderado del codemandado referido, interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente, el de apelación, contra el mencionado auto; el primero fue resuelto desfavorablemente a su promotor y el segundo negado por improcedente.

4.- Contra la negativa a la alzada, intentó la parte inconforme el recurso de reposición y en subsidio, de queja; el primero

resuelto desfavorablemente y concedido el segundo concedido, del se ocupa ahora la Sala.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Para negar la concesión de la apelación, aseguró el juez de conocimiento, que la decisión atacada no tiene autorizada la segunda instancia en la legislación procesal civil colombiana y que como lo ha precisado la honorable Corte Suprema de Justicia entre otras, en sentencia STC 4574 – 2019 *"Para que pueda prosperar este medio de impugnación, se requiere el lleno de determinadas exigencias legales, que se concretan en las siguientes: a) Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso; b) Que la resolución les ocasione agravio; **c) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación;** d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal; y por último e) Que el recurrente en apelación sustente el recurso"*; Así las cosas considera el A quo que el recurrente no cumple con el tercer requisito.

III. EL RECURSO DE QUEJA

Indica el quejoso que el auto proferido, que oficiosamente declara la falta de legitimación en la causa por pasiva, si es susceptible de apelación, toda vez que el artículo 321 del CGP en su

numeral 7º establece que: "(...) *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso..."*

Afirma el recurrente, que *"...como el referido auto decreto de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva, ha de entenderse que el mismo puso fin al proceso respecto de las personas que fueron desvinculadas al mismo en virtud de la declaratoria de la falta de legitimidad y que "es por esta razón entonces, que procede el recurso de apelación, toda vez que el numeral séptimo del referido artículo no se limitó a solo los eventos de terminación o fin total del proceso de manera rigurosa, es así que el artículo no se puede entender al tenor literal, por cuanto en el presente asunto, si bien es cierto que el despacho pretende continuar el proceso, no se puede dejar de lado que la falta de legitimación en la causa por pasiva fue declarada para la totalidad de las partes, lo cual implica que la parte demandada no ha obtenido una decisión del despacho que haga tránsito a cosa juzgada y por tanto pareciera que los mismos siguen vinculados al proceso."*

IV. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a petición de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación que haya negado el *A quo* o el tribunal, según el caso, o también que se varíe el efecto en que se hubiera concedido la segunda instancia (artículo 352 del Código General del Proceso); pero aflora procedente

únicamente cuando se cumplen los requisitos legalmente establecidos, entre otros, en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., como son: (1) que la providencia impugnada sea susceptible de apelación; (2) que la alzada haya sido intentada por la parte principal o incidental que tenga algún interés para intervenir procesalmente; (3) que dicha providencia cause algún perjuicio o agravio actual, y; (4) que el recurso haya sido interpuesto en tiempo oportuno.

Para la formulación del recurso que se estudia, deben cumplirse inexorablemente ciertos presupuestos de forma, cual lo exige literalmente el Artículo 353 *ibidem*, a saber: debe interponerse principalmente reposición contra el auto que denegó la concesión de la apelación y en subsidio el de queja y la expedición de ciertas copias, cuyos emolumentos necesarios deben suministrarse oportunamente, como también el retiro de las copias, lo mismo que la presentación del escrito en que se sustente. Si faltare alguna de esas formalidades, el recurso está llamado al fracaso. En el presente caso se encuentran satisfechas plenamente tales ritualidades, como se acredita con las copias presentadas con el escrito que contiene el recurso.

2.- En lo tocante a la procedencia de la alzada, resulta esclarecedor recordar que, en línea de principio, el recurso dispuesto para impugnar los autos es la reposición y como es el natural para atacar las sentencias, la apelación, ambos dentro de los denominados ordinarios, lo cual no impide que, por sendero excepcional, permita el legislador, en especiales eventos, la apelación frente a algunos autos.

La permisión de recurrir verticalmente un auto surge estrictamente excepcional y por tal razón ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la taxativa enunciación que trae el canon 321 del CGP, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable un proveído que de suyo no lo es. Es que, como lo ha sostenido la doctrina nacional, *"vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP."*¹

En este orden de ideas, es deber del juez abstenerse de conceder la apelación de una actuación judicial que no la tiene, como es obligación del superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia para efectos de admitir la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

Como fue mencionado, el recurso de queja tiene por fin que el Superior conceda la apelación denegada por el Juez de primera instancia. En virtud del principio de la taxatividad señalada por nuestra legislación procesal civil, para su otorgamiento es necesario que la providencia impugnada sea susceptible del recurso de alzada, como quiera que el estatuto de ritos civiles, de manera clara, expresa y concisa dispone que el Superior lo concederá *"si fuere procedente"*, es

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte General*. Editorial Dupree, 2017. Edición 1. Pág. 794

decir, que en el recurso de queja corresponde constatar, si se trata de decisión apelable, si el recurso fue propuesto oportunamente y si el recurrente está legitimado para impugnar.

Es importante señalar, que el recurso de queja debe ser sustentado exponiendo los motivos por los cuales el inconforme considera que la decisión recurrida sí es apelable, en otras palabras, dicha sustentación o fundamentación no debe ir encaminada a exponer las razones por las cuales se debe reponer el auto inicialmente atacado; sino, dirigido y con miras a argumentar las razones por las cuales debe admitirse o concederse el recurso de apelación.

3.- En el presente asunto, sea lo primero decir que el recurrente cumple con la ritualidad propia del recurso de queja, en tanto en el escrito que este allegó se encarga de exponer los motivos por los cuales considera que la decisión recurrida es apelable, es decir, planteó el ataque con el que pretende desvirtuar las presunciones de legalidad y acierto que amparan la providencia judicial que niega el recurso de alzada mencionado, necesario para enmarcar, conforme al principio de consonancia, el análisis de segunda instancia.

Agréguese a lo dicho, que el auto que intenta recurrirse en alzada, es aquel que resolvió unas excepciones previas, declara de oficio la falta de legitimación sobreviniente de los demandados y ordena vincular al menor ISAAC GONZALES BETANCUR, en su condición de heredero de primer orden; pero el recurrente encuentra que aquella determinación es apelable porque *"el referido auto decreto*

de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva, ha de entenderse que el mismo puso fin al proceso respecto de las personas que fueron desvinculadas al mismo en virtud de la declaratoria de la falta de legitimidad.” y por ello considera que se hace necesaria la aplicación del numeral 7° del artículo 321 del CGP.

En efecto, el artículo 321 del Código de General del Proceso, tiene prevista la segunda instancia para la providencia que **"por cualquier causa le ponga fin al proceso"**; sin embargo, en este caso, el auto objeto de recurso no tiene como propósito ponerle fin al proceso, sino todo lo contrario, propende por su continuidad, pero con quien verdaderamente está llamado a resistir la pretensión, pues aunque allí se declara la falta de legitimación de los demandados excluyéndoles del litigio, en el mismo se vincula al menor ISAAC GONZALES BETANCUR para que ejerza su derecho de defensa la actuación se adelante contando con su presencia, como heredero de primer orden del finado señor CARLOS ANDRES GONZALES BERRIO, por lo que no puede considerarse que esa determinación pone fin al proceso, y por ello, en virtud del principio de taxatividad que rige las impugnaciones, aquella decisión no es apelable y en consecuencia, el recurso de queja no tiene vocación de prosperidad.

En las condiciones descritas, como no se cumple el requisito de impugnabilidad de la decisión atacada, porque la misma no tiene autorizada la alzada, como sucede en este caso, deviene innecesario el examen de los restantes requisitos. Por lo tanto, tal

circunstancia es suficiente para considerar que el recurso de apelación fue bien denegado.

En mérito de lo expuesto, el tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida en queja, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA.

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba178bab7f1ce945a2f5433851ff9dcb96df631d280cd649603ca2de4a384a1**

Documento generado en 03/08/2023 10:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>